



**RADICACIÓN:** 08-638-40-89-002-2021-00380-00

**REFERENCIA:** SUCESION INTESTADA – MAYOR CUANTIA – (ACTIVO)

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de SUCESION INTESTADA de mayor cuantía de la referencia presentado por el doctor HERNAN RAMON FERNANDEZ ALEAN, en su condición de apoderado judicial de los señores MARIA ENRIQUETA MONSALVO PERTUZ, en su condición de cónyuge supérstite y de los señores DINA LUZ PERTUZ MONSALVO, JORGE ELIECER PERTUZ MONSALVO, en su calidad de hijos del finado. Demanda que nos correspondió por reparto efectuado el día 21 de septiembre de 2021.

Es conveniente aclarar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto calendarado 19 de octubre de 2021, notificada por estado No. 156 del 20 de octubre de esta misma anualidad, por presentarse una falencia formal que fue señalada en dicha providencia. Por lo anterior, la parte demandante procedió a subsanar tal circunstancia dentro del término legalmente establecido para ello. Sin embargo, una vez revisada detalladamente la presente demanda, se advierte que el apoderado judicial de los demandantes, en el acápite de determinación de la cuantía, expresa que teniendo en cuenta el valor de los bienes relictos del causante y sus correspondientes avalúos catastrales, la cuantía del proceso la determina por valor de \$215.000.000,00 (doscientos quince millones de pesos m/l).

Sírvase Proveer.

Sabalarga, noviembre 8 de 2021

El Secretario

**LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho solicitud de apertura del proceso de sucesión intestado presentado por el doctor HERNAN RAMON FERNANDEZ ALEAN, en su condición de apoderado judicial de los señores MARIA ENRIQUETA MONSALVO PERTUZ, en su condición de cónyuge supérstite y de los señores DINA LUZ PERTUZ MONSALVO, JORGE ELIECER PERTUZ MONSALVO, en su calidad de hijos del finado

Dispone el artículo 18 del C.G.P, que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*"4. De los procesos de sucesión de menor cuantía..."*

Dispone el artículo 25 del C.G.P, de la cuantía:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía..."*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*

El artículo 26 de la misma obra dispone:

*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".*



Examinada la demanda se constata la presencia de la siguiente falencia que impide el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda – apertura del proceso de sucesión intestada:

*De acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso que inicia con la presente demanda asciende a la suma de **doscientos quince millones veinticinco mil pesos m/l colombiana (\$215.025.000,00), la cual corresponde al valor de los bienes relictos.***

Además, de lo consignado en el recibo de pago del impuesto predial de los bienes inmuebles de propiedad del causante, se concluye que para el inmueble denominado "LA MARIA" con referencia catastral **000100010110000**, el avalúo catastral es de \$69.569.000,00 (sesenta y nueve millones quinientos sesenta y nueve mil pesos). – *folio 24 de la demanda* -. Para el inmueble denominado "EL RECREO – SAN FRANCISCO" con referencia catastral **000100010124000**, el avalúo catastral es de \$145.456.000,00 (ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos – *folio 25 de la demanda* -.

En consecuencia, este despacho judicial se declarará incompetente para conocer de este proceso de sucesión intestada por motivo de la cuantía, toda vez que las pretensiones superan la cantidad de los 150 SMLMV; por tal razón se rechazará conforme lo dispone el artículo 90 del estatuto procesal y se remitirá el presente proceso de sucesión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga (Atlántico), al ser este el competente según lo preceptuado en el artículo 22 numeral 9 del Código General del Proceso.

Con fundamento a las anteriores consideraciones el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por doctor HERNAN RAMON FERNANDEZ ALEAN, en su condición de apoderado judicial de los señores MARIA ENRIQUETA MONSALVO PERTUZ, en su condición de cónyuge supérstite y de los señores DINA LUZ PERTUZ MONSALVO, JORGE ELIECER PERTUZ MONSALVO Y MANUEL DE JESUS PERTUZ MARCHENA, en su calidad de hijos del finado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ORDENA REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga. Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Desanótese del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

**SIGCMA**

**Guillermo Mendoza Insignares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd8568ef6fbc532516618050a7ea1d88dfa63f6obe77bf4377dcdd368ofoc6**  
Documento generado en 08/11/2021 04:44:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

